



Al Despacho de la señora Juez, para resolver recurso de reposición formulado por el apoderado del demandante. Bucaramanga, 20 de mayo de 2021.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

EJECUTIVO ALIMENTOS
RADICADO: 2020-0199-00

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la demandante contra el auto de fecha 29 de abril de 2021 que dio por terminado el proceso por pago de la obligación.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO PARTE DEMANDANTE

El apoderado de la demandante basa su inconformidad en que como consecuencia de la terminación y levantamiento de medidas, y la respuesta al requerimiento respecto de la demanda acumulada que no se continuará por el pago de lo pretendido; y que el Juzgado previo a decretar la terminación del proceso verifique el cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 10 de noviembre de 2020 donde se refiere a lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, en lo atinente a que el demandado está obligado a prestar caución por las cuotas alimentarias que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.

III. FUNDAMENTOS PARTE DEMANDADA

Basa su réplica al recurso presentado por la parte demandante indicando que el escrito demuestra un contra sentido al no tener en cuenta que es precisamente mediante auto de fecha 29 de abril de 2021, que se ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación alimentaria, lo que en consecuencia no es viable por encontrarse ya finiquitado el trámite. Así mismo que respecto a la demanda acumulada que se indicó que *“es voluntad de mi poderdante no continuar con el trámite de la demanda acumulada, que tenía como pretensión el pago del concepto de “gastos escolares de inicio de año”*”, teniendo en cuenta que ya se realizó el pago pretendido en la misma.

Concluye resaltando que su poderdante se encuentra a paz y salvo respecto de las obligaciones alimentarias y solicita mantener la terminación del presente proceso y del acumulado que aún no cuenta con apertura y el levantamiento de las medidas cautelares a fin de no vulnerar los derechos de forma arbitraria, así como que el Despacho se abstenga de no dar trámite a los recursos interpuestos por carecer de objeto.

IV. CONSIDERACIONES

“Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses. (...) (C. S. de J. Auto de 6 de mayo de 1997. Magistrado JOSE FERNANDO RAMIREZ).

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

Los recursos ordinarios están precedidos para su viabilidad, estudio y pronunciamiento de requisitos legales decantados doctrinaria y jurisprudencialmente, en procedencia, oportunidad, legitimación, interés, motivación y cumplimiento de ciertas cargas procesales, por lo que, ante la omisión de uno cualquiera de ellos, conlleva la negativa de los mismos.

En cuanto la procedencia para el recurso de reposición, la regla general es que fue instituido para atacar todos los autos que profiera el juez, y la excepción es en aquellos que el propio legislador lo niega. La oportunidad a voces del artículo 302 del Código General del Proceso, la formulación debe ocurrir dentro del término de ejecutoria, es decir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación cuando se realiza por estados o una vez se profiera cuando es en audiencia, para inferir que estos dos presupuestos se encuentran acreditados en este momento.

Ha de entenderse que la finalidad del recurso formulado por la parte demandante es que se modifique el auto que dio por terminado y se solicite al demandado que previo al levantamiento de las medidas, preste caución por el valor de las cuotas alimentarias equivalentes a dos (2) años.

A partir de esta introducción, considera este Despacho que NO existe mérito para entrar a revocar el auto atacado por vía del recurso impetrado. Veamos el porqué:

El proceso Ejecutivo por Alimentos está orientado al cobro de los dineros que se adeudan por parte de quien está obligado a pagar la cuota de alimentos e incumple con ella.

Al respecto la H. Corte Constitucional en Sentencia de Constitucionalidad del art. 421 del C.C. indicó que: *“En efecto, si se presenta incumplimiento frente a la obligación de alimentos, los padres, parientes o funcionarios pueden recurrir a las diferentes vías legales, como el requerimiento administrativo ante el Defensor de Familia, policivo ante el Comisario de Familia, o a la Conciliación, incluyendo la vía judicial mediante la demanda de Alimentos, de manera que no resulta admisible constitucionalmente la interpretación planteada por los demandantes en el sentido de que la obligación de los alimentos depende de la presentación de la primera demanda. Así, el artículo 111 del Código de Infancia y Adolescencia establece que una vez se haya agotado sin éxito la vía de la conciliación, el caso se remitirá al juez de familia para que inicie el respectivo proceso. **Ahora bien, en caso de incumplimiento de la obligación reconocida a través de estos mecanismos legales –administrativos o judiciales–, los titulares del derecho pueden recurrir al proceso ejecutivo o la vía penal para hacerlo efectivo o reclamar las consecuencias jurídicas de dicho incumplimiento.***

*De esta manera, la demanda judicial no es un acto constitutivo del derecho o de la obligación de alimentos a favor de los menores de edad, como lo entienden los demandantes, ya que este derecho se encuentra consagrado constitucional y legalmente, sino que **la demanda es una de las vías de reclamación o exigibilidad del derecho existente, y la consecuente sentencia judicial que se deriva de su presentación es un acto declarativo o de reconocimiento de dicho derecho u obligación existente constitucional y legalmente, que a su vez constituye la obligación civil y patrimonial de la pensión alimenticia.***

*Esta interpretación se aviene con el mandato del interés superior del menor –art. 44 CP- y los artículos 8, 17, 24 y 111 del Código de Infancia y Adolescencia, ya que los alimentos se adeudan de manera actual y hacia el futuro desde que se reclama por cualquiera de las vías previstas por la ley, incluyendo la vía de la demanda judicial que ahora se objeta, y **en caso de incumplimiento de la pensión o cuota alimentaria establecida mediante los mecanismos extrajudiciales o judiciales,***

los titulares podrán acudir a la vía del proceso ejecutivo o del proceso penal. Esto es así por la urgencia y necesidad del cumplimiento de la obligación alimentaria puesto que de ello depende la vida de la madre gestante, del que está por nacer y del ya nacido o menor de edad, su subsistencia, su mínimo vital, su cuidado, su desarrollo armónico e integral, y con ello se garantizan a su vez sus demás derechos fundamentales, teniendo en cuenta la condición de dependencia de los menores de edad frente a sus padres y del estado de vulnerabilidad en la que se encuentran, razón por la cual se ha reconocido constitucionalmente el interés superior del menor y la prevalencia de sus derechos sobre los de los demás.” (negrilla fuera de texto).

Descendiendo al caso que nos ocupa tenemos que la señora YEIMI CAROLINA AYALA SANMIGUEL a través de apoderado judicial inicia el presente proceso con el fin de obtener del pago de las cuotas adeudadas por el aquí demandado y progenitor de la menor; subsanada la misma en los términos indicados se libró mandamiento de pago y en éste se dispuso de conformidad con el artículo 431 del C.G.P. el pago de las cuotas que se siguieran causando.

Practicada la liquidación del crédito, el demandado allega consignación de pago de la totalidad de la obligación cobrada, esto es, hasta la cuota causada en el mes de abril de 2021, y por ello se da la terminación del proceso por pago, disponiendo que las medidas cautelares no se levantaban por cuanto se encontraba en trámite una demanda acumulada. Cabe resaltar que con posterioridad a la notificación del auto de fecha 29 de abril de 2021, el señor Cárdenas Corredores aportó la consignación por el valor de la cuota alimentaria del mes de mayo.

Ahora bien, difiere el Despacho de los argumentos esbozados por el apoderado judicial de la demandante en el sentido de dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, por cuanto ésta norma refiere a las medidas que debe adoptar el juez para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fija la cuota provisional de alimentos o en la sentencia que los fije definitivamente; a contrario sensu las normas aplicables en materia de embargos para el proceso ejecutivo son las estipuladas en el Código General del Proceso.

Colorario de lo anterior, a la hora de ahora no se ha ordenado por éste Despacho el levantamiento de las medidas decretadas y materializadas, por cuanto mediante auto del 29 de abril se dejaron a disposición de la demanda acumulada y al interior de esta, en la misma fecha se requirió a la parte demandante previo a librar mandamiento de pago en la demanda acumulada que manifestara si continuaba con el trámite toda vez que el demandado allegó la consignación por el valor de las pretensiones allí deprecadas.

Por las consideraciones expuestas, este Despacho mantendrá incólume la decisión de terminación de la demanda principal por pago total de la obligación.

De otro lado, y ante la manifestación de desistimiento de las pretensiones de la demanda acumulada, de conformidad con el artículo 316 del C.G.P. se acepta el mismo; y se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la demanda principal con apoyo en el Nral. 4 del 597 del C.G.P. que el levantamiento del embargo y secuestro se da en los siguientes casos: “Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa”.



Respecto al recurso de apelación formulado subsidiariamente, se deniega el mismo, toda vez que el presente proceso Ejecutivo de Alimentos es un proceso de **única instancia**.

Finalmente, se dispondrá la entrega de los títulos judiciales constituidos hasta la concurrencia de la liquidación de crédito aprobada al 15 de abril de 2021, la consignación correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo en la suma de \$520.000.00 y el valor de las pretensiones de la demanda acumulada, esto es, la suma de \$316.176.00.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCOLUME el auto de fecha 29 de abril de 2021 proferido en la demanda principal, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda acumulada.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y materializadas. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: NO CONCEDER el recurso de apelación deprecado por cuanto el presente asunto es un proceso de **única instancia**.

QUINTO: ORDENAR la entrega de los dineros que se encuentren depositados a favor del presente proceso correspondientes a la demanda principal y acumulada, de conformidad con la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

¹ NOTIFICACION ESTADOS ELECTRONICOS: Hoy 21 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m. y bajo el No. 062 se anota en estados electrónicos el auto anterior para notificarlo a las partes. ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS - Secretaria